

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para negociar los bonos del Tesoro del empréstito de 28 de Octubre de 1868 que tiene actualmente en cartera, los existentes en la Caja de Depósitos como garantía colectiva de imposiciones particulares, y los de los Ayuntamientos y Diputaciones que lo solicitaren y no les haya tocado la suerte de amortizacion.

Esta negociacion se hará en firme y en una sola operacion.

Art. 2.º El producto de la misma, en cuanto á los bonos de los Ayuntamientos y Diputaciones, se aplicará á cubrir respectivamente sus atenciones en la cantidad estrictamente necesaria á enjugar el déficit que en cada presupuesto provincial ó municipal hayan dejado los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70 por gastos ordinarios y extraordinarios de los Ayuntamientos y Diputaciones, y las obligaciones atrasadas correspondientes á dichos ejercicios.

Los Ayuntamientos y Diputaciones que no necesitaren el todo ó parte del producto de la negociacion tendrán derecho á que se les conserve en la Caja de Depósitos, y á percibirle con arreglo á lo prescrito en los decretos de 28 de Octubre y 15 de Diciembre de 1868.

Si los Ayuntamientos y Diputaciones solicitaren el producto de sus bonos con anterioridad á las fechas en que deban cobrarlo segun los decretos citados, solo lo percibirán al tipo de la negociacion autorizada por esta ley.

Art. 3.º El Gobierno entregará á la Caja de Depósitos en el acto de recibir los bonos el valor de los mis-

mos al tipo de negociacion, y la Caja cubrirá desde luego el importe de los resguardos, procediendo por el orden de menor á mayor de las cantidades depositadas.

La diferencia que resultare en favor de la Caja la entregará el Gobierno al finalizar la operacion.

Art. 4.º El producto de los bonos pertenecientes al Tesoro se aplicará á la estincion del déficit de los ejercicios de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

Art. 5.º Queda facultado el Gobierno para vender en pública subasta, y con las condiciones que previamente acuerden las Cortes, las minas de Rio-Tinto, y para verificar una operacion de crédito en metálico sobre las minas de Almaden y salinas de Torre vieja.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en el preciso término de dos meses, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley, y de las medidas que haya adoptado para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la misma.

Art. 7.º En el propio término de dos meses presentará el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley acompañado de una Memoria sobre el estado general de la hacienda, para cubrir el déficit de los ejercicios de 1869 á 70 y 1870 á 71 en la parte que no alcance á cubrir el resultado de esta operacion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del reino para su promulgacion como ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 22 de Marzo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Cádiz, por hallarse en el caso previsto en el art. 22 de la ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto con arreglo á las disposiciones generales del Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante los Tribunales, y en la forma que las leyes determinan, así el establecimiento como el Estado en defensa de sus respectivos derechos lastimados.

Art. 3.º En atencion á la cuantía de los créditos preferentes que existen en la Tesorería de Cádiz, y hasta que estos sean estinguidos, el Letrado consultor de la Administracion económica de Cádiz intervendrá todas las operaciones de la liquidacion, asociándose al efecto á los liquidadores elegidos por los accionistas.

Art. 4.º Queda autorizado el Gobierno para aceptar todas aquellas garantías ó valores que en cambio de los billetes existentes en la Tesorería de Cádiz se ofrezcan por los liquidadores, siempre que reunan suficientes condiciones de seguridad y solvencia, previamente justificadas en los expedientes que al efecto se instruyan.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dará en su dia cuenta á las Cortes de los resultados que puedan obtenerse á consecuencia de la autorizacion concedida en el artículo anterior, así como de la cantidad que en billetes aparezca definitivamente amortizable y de la que resulte como fallida, para que pueda ser dada de baja en las cuentas generales del

Estado despues de ejercitados todos los procedimientos que con arreglo á las leyes deban intentarse á fin de conseguir el reembolso del crédito total que contra el Banco representan dichos valores.

Art. 6.º Se instruirá desde luego el oportuno expediente administrativo para depurar las causas que motivaron el ingreso en la Tesorería de Cádiz de los 7.039,200 reales en billetes del Banco de dicha ciudad, para proceder en su vista á lo que corresponda con arreglo á las leyes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 21 de Marzo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 23 de Marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general del Patrimonio que fué de la Corona ha presentado D. Manuel Ortiz de Pinedo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á 23 de Marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Director general de Propiedades y Derechos del Estado ha presentado D. Estanislao Suarez Inclan; declarándole cesante con el ha-

ber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á 23 de Marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El último día de cada mes se satisfarán en la Caja del Banderin para Ultramar, establecido en esta capital, los haberes que correspondan á las familias de los voluntarios que forman parte del batallón de los mismos que lleva el nombre de esta ciudad y que actualmente se encuentra en la isla de Cuba.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegado á conocimiento de los interesados puedan presentarse desde luego á percibir las asignaciones de los meses de Enero y Febrero últimos y del actual.

Santander 26 de Marzo de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

FOMENTO.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el concesionario, he decretado con fecha de ayer la caducidad de la segunda pertenencia de las dos adjudicadas á la mina de cobre denominada «Buenavista,» sita en el término de Barros, Ayuntamiento de los Corrales.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 24 de Marzo de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Por decreto fecha 23 del corriente queda ejecutoriada la providencia que declaró nulo y fenecido el expediente de registro de 4 pertenencias para la mina llamada «Primavera,» mineral calamina, sita en el término de Navajeda, Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 26 de Marzo de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Por decreto fecha 23 del corriente queda ejecutoriado el que declaró nulo y fenecido el expediente de registro denominado «La Victoria,» de cinco pertenencias mineral calamina, sita en el término de Riotuerto, Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno.

Santander 26 de Marzo de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

CIRCULAR.

Habiendo ocurrido algunas dudas

á varios Ayuntamientos de la provincia al establecer arbitrios con arreglo á las disposiciones de la ley de 17 de Febrero último, esta Escelentísima Diputación, en sesión del día 18 del que rige, acordó las siguientes bases, para que sirvan de norma á todos los Ayuntamientos que deseen aplicar desde luego aquella ley:

1.º Que referida ley de 17 de Febrero es aplicable desde luego por todos los Ayuntamientos que necesiten los recursos que ella establece. 2.º Que al proponerlos, cuiden dichas corporaciones de atemperarse en un todo á precitada ley y sin escederse de los tipos marcados, bien sea para cubrir el impuesto personal del año corriente y atrasado, ó para otras atenciones apremiantes.

3.º Que para que la propuesta pueda tener la sancion debida, se asocien los Ayuntamientos á triple número de contribuyentes de las tres clases al de Concejales, que serán designados por la suerte, estendiendo acta por duplicado y remitiendo un ejemplar á esta corporacion para acordar lo conveniente.

4.º Que los arbitrios ó recursos que se propongan lo serán solo por el tiempo que resta hasta el 30 del próximo Junio, escluyendo siempre el pan, y dando cuenta del rendimiento que ofrezcan, hora sea en arriendo ó en remate.

Y 5.º Que para el año económico entrante se sujeten los municipios á repetida ley y al reglamento para su ejecucion, que el Gobierno ha ofrecido publicar pronto, incluyendo en sus presupuestos ordinarios los precitados recursos por medio de las formalidades que quedan establecidas.

Santander 24 de Marzo de 1870.—E. G. P., Antonio Perez de la Riva.—P. A. de S. E.—Máximo de Solano Vial, Secretario.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA PROVINCIA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina y Capitán del puerto de esta provincia.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Pro-hombre del distrito, matrícula de Santoña, por renuncia del que la desempeñaba Ceferino Montes, se pone en conocimiento del público por disposición del excelentísimo señor Comandante general del Departamento de Ferrol, con objeto de que los que se crean acreedores á ella presenten sus solicitudes en esta Comandancia de Marina en el término de 30 días á contar desde la fecha.

Santander 24 de Marzo de 1870.—Posadillo.

COMISION DE MARINA PARA EL ACOPIO DE MADERAS EN ESTA PROVINCIA.

A los 30 días contados desde el en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y á las doce en punto de su mañana, se celebrará en esta villa y en el local que ocupan las oficinas de dicha Comision el remate público para la venta de las leñas y cortezas que resulten de 500 robles del monte de Roiz, 200 id. del de Treceño, 200 id. del de Caviedes; todos pertenecientes al Ayuntamiento de Valdáliga; 250 id. de los de Carrejo, Casar de Periedo y Cabezon

de la Sal, del Ayuntamiento de este último nombre; 400 id. del de Ucieña, del Ayuntamiento de Ruate, y 40 id. del de Barcenal, Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera, bajo las bases siguientes:

1.º El rematante ó rematantes no darán principio al aprovechamiento de las leñas y cortezas sin previa orden de la Comision.

2.º De ningun modo podrán exigir, so pretexto de no ser aprovechables, otras maderas ó leñas que las que se designen por los empleados de dicha Comision, en razon á que los árboles enteros ó algunas piezas que puedan resultar inútiles de aquellas cortas se enajenarán de nuevo por separado de estos despojos.

3.º La Comision no responde de las faltas que puedan resultar ni de los embargos ó detenciones que se ocasionen por su demora.

4.º El rematante ó rematantes han de dejar limpios los montes en la forma que designe el ramo forestal.

5.º El contrato no podrá ser rescindido, cualquiera que sea el motivo que el rematante alegue para solicitarlo.

6.º El tipo mínimo para los despojos se fija en

350 escudos para los del monte de Roiz.

160 id. para los del id. de Treceño.

180 id. para los del id. de Caviedes.

220 id. para los de los de Carrejo, Casar de Periedo y Cabezon de la Sal.

300 id. para los del de Ucieña.

40 id. para los del de Barcenal.

7.º Las proposiciones pueden abrazar los seis lotes ó limitarse á cualquiera de ellos.

8.º Estas deberán ser por pliegos cerrados, acompañando la cantidad en metálico del importe que se fije en ella.

San Vicente de la Barquera 23 de Marzo de 1870.—El Ingeniero Jefe, Casimiro de Bona.—El Interventor, José Panceira.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de..., enterado del anuncio para la venta de leñas y cortezas á que se refiere, propone la compra de las respectivas á los 500 robles del monte de Roiz, en... escudos y... milésimas, la de los 200 del de Treceño en... escudos y... milésimas, etc.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santander.

A las siete de la mañana de este día se encontró un caballo atado en la segunda Alameda de esta capital, ensillado, de las señas siguientes:

Aizada seis y media cuartas, pelo largo castaño, herrado de piés y manos, cerrado y sin señas particulares. La persona á quien pertenezca puede presentarse á recogerle en el meson de D. Santiago Diaz, donde se encuentra depositado, previo pago de los gastos que haya causado, dentro de los 8 primeros días; en la inteligencia de que trascurridos se procederá á lo que corresponda.

Santander 24 de Marzo de 1870.—Prudencio Sañudo.

Ayuntamiento de Villafuere.

Terminado el apéndice al amillaramiento para la confeccion del re-

parto de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Villafuere 23 de Marzo de 1870.—Agustin Martinez de Villa.

Ayuntamiento de Polaciones.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de tenerse presente al formar el repartimiento de la contribucion del año económico de 1870 á 1871, queda espuesto al público por término de diez días en la Secretaría de la municipalidad para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar lo que tengan por conveniente.

Polaciones 22 de Marzo de 1870.—Elias Morante.

Ayuntamiento de Logroño.

D. Nicanor de Rivas, Alcalde 1.º de la ciudad de Logroño.

Hago saber: Que habiendo desaparecido de esta capital el mozo Uplano Ruiz, número 111 del alistamiento de la misma, he dispuesto se le cite por medio del Boletín Oficial de la provincia para que por sí ó por persona que legalmente le represente pueda hacer las reclamaciones que convengan á su derecho, pues pasado el tiempo de la rectificacion que termina el día 2 de Abril próximo venidero, le parará el perjuicio que haya lugar.

Logroño 21 de Marzo de 1870.—Nicanor de Rivas.

Providencias judiciales.

Juzgado de paz de San Vicente de la Barquera.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado de paz. Los aspirantes á dicha plaza presentarán en el término de 15 días, contados desde la fecha de esta insercion, las respectivas solicitudes acompañadas de los demás documentos que previene la ley respecto de su aptitud.

San Vicente de la Barquera 21 de Marzo de 1870.—Manuel Roiz Sanchez.

D. Carlos Diaz de la Campa, Escribano de actuaciones de este Juzgado de primera instancia de Valle de Cabuérniga.

Doy fé: Que en los autos de tercera de mejor derecho, seguida en este Juzgado á nombre de D. Justa Pellon y Piró, con motivo de bienes embargados á su marido D. José María Larreta y Andueza, vecinos de Cabezon de la Sal, por consecuencia de causa criminal de oficio, seguida contra él y otros sobre juego prohibido, ha recaído la sentencia definitiva que á la letra dice:

Sentencia.—En Valle de Cabuérniga á 19 de Marzo de 1870, y autos de tercera de preferencia pendientes en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, entre partes, de la una como tercera opositora demandante D. Justa Pellon y Piró, vecina de Cabezon de la Sal, y en su nombre el Procurador D. Maximino de los Rios y del Tejo, y de la otra como deman-

dados el Promotor fiscal del Juzgado ejecutante, y el marido de aquella, D. José María Larreta, ejecutado, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre que con preferencia á los curiales y á la Hacienda se le pagasen 1,230 escudos que en muebles y efectos heredó de su finada madre del valor en venta de los bienes embargados á dicho su marido para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en sentencia ejecutoria que dictó S. E. la Sala primera de la Audiencia de este territorio en la causa contra él y otros seguida sobre juegos prohibidos. Vistos:

Resultando que entablados procedimientos de apremio contra el don José María Larreta, y bienes embargados al mismo para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que se le impusieron en citada ejecutoria, acudió su esposa D.^a Justa Pellon y Piró, por medio de su espresado Procurador Rios del Tejo con poder bastante á este Juzgado en 7 de Enero de 1863, oponiéndose como tercera de mejor derecho á dichos procedimientos y deduciendo para ello contra el Promotor fiscal ejecutante y contra el ejecutado la demanda ordinaria de tercera de preferencia (fól. 12 al 13), con la solicitud de que en definitiva se le declarase de preferente derecho al de los curiales y la Hacienda para cobrarse en valor que en el remate produjeran los bienes embargados á dicho su marido 1,230 escudos que en muebles y otros efectos habia aportado al matrimonio por herencia materna, según escritura que acompañó:

Resultando que admitida la demanda y formada para sustanciarla esta pieza separada, se confirió traslado de ella con citacion y emplazamiento que personalmente se le hizo al demandado, Promotor fiscal ejecutante, que compareció en autos y la contestó impugnándola (fól. 37), con la pretension de que se le absolviese de ella y al demandado ejecutado, por cuya ausencia, de ignorado paradero, se habo por contestada en su rebeldía, despues de citado y emplazado por edictos y pregones y declarado rebelde para los efectos del procedimiento:

Resultando que la demandante asienta como hechos fundamentales de su accion y demanda y los reproduce sin adición ni modificación en la réplica, los siguientes:

1.^o Que se han rematado ó van á rematarse los bienes y efectos embargados á D. José María Larreta, para hacer efectivas las costas y multa que se le impusieron hace un año poco mas ó menos en causa sobre juegos prohibidos:

Y 2.^o Que la doña Justa aportó hace mas de cuatro años, á la sociedad conyugal con Larreta, bienes y efectos que heredó de su finada madre por valor de 1,230 escudos, por cuya suma es acreedora de su marido:

Resultando que á su vez el Promotor fiscal demandado enumera por hechos fundamentales de sus excepciones y contestacion y los reproduce sin modificación ni adición en la réplica estos otros, á saber:

1.^o Que existe aun el matrimonio entre el Larreta y la doña Justa, supuesto que, aunque el marido parece hallarse ausente, no se dice fallido:

Y 2.^o Que el valor de los muebles y efectos que la demandante dice haber aportado á este matrimonio, interin no se acredite desfalcado, hay que suponerlo existente en la misma sociedad conyugal:

Resultando que recibidos á prue-

ba los autos, de conformidad de las partes, solo por la actora se suministró la de testigos, que se examinaron con citacion contraria á tenor del artículado previamente presentado y admitido como pertinente; y que concluso el término de prueba, se unieron las practicadas á los autos y se entregaron por su orden á las partes para alegar con vista de aquellas, como lo hicieron, esforzándose cada cual en sostener lo mismo que habia espuesto y pretendido en sus respectivos escritos anteriores, con lo que se tuvo por conclusos los autos y se mandaron traer á la vista con citacion de las partes, como así se ha verificado:

Considerando que la demandante invoca como fundamento jurídico de su demanda, «que la mujer casada tiene, según la ley, un derecho preferente á los acreedores de su esposo, máxime si son posteriores, para reintegrarse de sus aportaciones matrimoniales con los bienes de este sobre los que tiene hasta hipoteca tácita, y que por lo tanto ejercita la accion personal y de preferencia que la asiste:

Considerando que el demandado Promotor fiscal alega á su vez como fundamentos jurídicos de su contestacion:

1.^o Que el marido no tiene responsabilidad sino por la parte que se acredite desfalcada de la dote á la mujer.

Y 2.^o Que mientras no resulte á mas de las aportaciones el desfalcamiento, no existe la obligacion del marido ni puede conocerse de la preferencia de esta sobre otras obligaciones que resulten contra él:

Considerando que no probándose por la parte actora su accion y demanda procede absolver de esta á la parte demandada, conforme á la regla jurídica: «actore non probante, reus est absolvendus»:

Considerando que precisamente nos encontramos aquí en ese caso, porque la demandante D.^a Justa no ha probado, cual probar le convenia, su accion y demanda, puesto que verisándose esta sobre cobro, preferente al reclamado por el Promotor fiscal en representacion de los curiales y la Hacienda, de 1,230 escudos heredados de su madre en muebles y otros efectos durante su matrimonio con Larreta, ha debido probar que los ingresó en poder de su marido y que por este fueron desfalcados, sin cuya justificacion no puede prosperar la demanda:

Considerando que la escritura de aprobacion, de inventario, avalúo y division estrajudicial, presentada con la demanda, solo sirve para probar que á la D.^a Justa, constante su matrimonio con Larreta, se la adjudicaron por herencia materna muebles y efectos por valor de 1,230 escudos, pero de ningun modo alcanza á justificar que aquella señora entregase de ellos á su marido ni le confriese su dominio y administracion, porque nada de esto consta de esa escritura:

Considerando que al otorgarse esta, que fué en 4.^o de Marzo de 1863, regia ya la ley hipotecaria vigente, puesto que esta comenzó á regir desde 8 de Febrero de 1862, según la ley de su publicacion de 8 de igual mes de 1861; y que en su virtud, habiendo esa ley suprimido las hipotecas generales y tácitas, y exigido para que la legal quede establecida, tanto respecto á las dotes como á los parafernales, que aquellas y estos hayan sido entregados solamente al marido bajo la fé de Escribano y que el título haya sido inscrito en el Registro, según los artículos 159 y 168 de

dicha ley hipotecaria, nada del cual ha hecho constar la D.^a Justa, ni por su citada escritura ni por la prueba testifical intentada:

Considerando que la mujer puede administrar sus bienes parafernales y retener su dominio, ó trasferir una y otra facultad al marido, presumiéndose legalmente que las conserva ambas, mientras no se pruebe lo contrario, según la ley 17, título 11, partida 4.^a, sentencia del Tribunal supremo de Justicia de 4 de Marzo de 1858 y artículo 180 de la ley hipotecaria, por el cual se dispone que el marido solo podrá ser obligado á constituir hipoteca para responder de esos bienes en el caso de que le sean entregados para su administracion por escritura pública bajo la fé de Escribano:

Considerando que faltando esa prueba, así como la del hecho de haber sido desfalcados por el marido esos bienes, la demanda cae por su base, queda totalmente improbadada y ninguna responsabilidad puede exigirse al marido ni á sus bienes, ni conocerse de la preferencia de un crédito que no se ha hecho constar pese sobre estos, ni que haya llegado el caso de exigirlo al marido, puesto que no se ha probado el desfalso, y mientras esto no se pruebe se presume que existen esos bienes, y mientras esto se presume no hay lugar á reclamarlos:

Visto lo alegado por una y otra parte y las pruebas aducidas, graduado su valor conforme al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y las leyes y jurisprudencia citadas,

Fallo: Que debo declarar y declaro que la demandante doña Justa Pellon y Piró no ha probado, cual probar le convenia y debia, su accion y demanda, y que en su virtud debo absolver y absuelvo de ella á los demandados Promotor fiscal y D. José María Larreta, ejecutante y ejecutado respectivamente, con imposicion á aquella de perpétuo silencio sobre la misma, pero sin hacer especial condenacion de costas; mandando que luego que este fallo sea ejecutorio se ponga testimonio del mismo en citados procedimientos de apremio, y alzando la suspension que sufren se continúen conforme á su estado hasta su ultimacion.

Así por esta sentencia definitiva, que respecto al rebelde José María Larreta se hará notoria en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán á las puertas del mismo é insertarán en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme al artículo 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Juan Bautista Crespo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando haciendo audiencia pública hoy 19 de Marzo de 1870, de que doy fe.—Ante mí, Carlos Diaz de la Campa.

Así resulta lo inserto á la letra de citada sentencia. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte dicha sentencia en el Boletín Oficial, signo y firmo el presente en Valle á 21 de Marzo de 1870.—Carlos Diaz de la Campa.

EL MUNICIPIO,

Periódico dedicado á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

PARTE EDITORIAL.

El municipio se publicará todos los

domingos á contar desde el primero del próximo Abril en papel del tamaño de folio mayor, á cuatro hojas, para facilitar su encuadernacion, y con impresion esmerada y correcta.

Contendrá artículos doctrinales y prácticos sobre todas las cuestiones administrativas y económicas de actualidad, especialmente de las que se relacionen con los intereses provinciales y municipales: sobre ciencias, artes, industrias, comercio, instruccion pública, agricultura, catastro, estadística, beneficencia, policia urbana, higiene pública, aprovechamientos comunales, arbitrios, expropiaciones por causa de utilidad pública, caminos y canales, bancos hipotecarios y agrícolas y demás que puedan interesar mas ó menos directamente á las corporaciones populares.

A fin de tener al corriente á los suscritores de cuantos acontecimientos sociales ó políticos ocurran, así en España como en el extranjero, se publicarán en todos los números del *Municipio* imparciales y concienzudas revistas, en las cuales daremos todas aquellas noticias que de algun modo puedan reportar utilidad á los pueblos, ó aumentar el interés de nuestra publicacion, que procuraremos sea á la vez útil, instructiva y amena. Tambien tendrán lugar preferente en nuestro periódico las reclamaciones, quejas y recursos que promuevan los Ayuntamientos y Diputaciones en defensa de sus legítimos derechos, intereses y atribuciones, y asimismo se insertarán en él todas las leyes y decretos de interés general, con oportunos comentarios cuando el asunto lo requiera, como medio de evitar á nuestros suscritores la adquisicion costosa de las colecciones legislativas.

AGENCIA MUNICIPAL.

El importante servicio que con el nombre de *Agencia municipal* ofrecemos á nuestros suscritores, y que es enteramente gratuito, puesto que nada exigimos en recompensa, requiere algunas esplicaciones.

No habrá género alguno de solicitud que no empleemos con placer para promover y activar los negocios que confien á nuestra gestion las corporaciones populares, hasta conseguir su definitiva resolucion. Contamos para ello con auxiliares inteligentes y activos en todas las dependencias del Estado; y así, todo Ayuntamiento que se suscriba á *El Municipio* puede encomendarnos sus negocios, y ahorrarse la molestia y los gastos que ocasionan los agentes particulares, con solo dirigirse al Director D. Nicolás Valdés, en la casa administracion que abajo se espresa, dándole las instrucciones necesarias.

Cuando la gestion que haya de confiarnos requiera poder, le otorgarán á favor del espresado Director, con cláusula de sustitucion, legalizándole en debida forma si el lugar del otorgamiento se halla fuera del territorio Jurisdiccional de la Audiencia de Madrid.

Precios de suscripcion.

El precio de suscripcion será 3 escudos por trimestre en toda la Península, sin admitir suscripcion por menos tiempo. El pago se hará por anticipado, remitiendo su importe al Administrador del periódico, D. Angel Lago, calle del Pez, número 47 duplicado, entresuelo, por medio de libranzas, letras de fácil cobro, ó sellos de correos.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo,

Registro de la Propiedad.

Partido judicial de Entrambasaguas.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
Cicero.	Rústicas.	Arroyo, Manuel.....	Hipoteca.	1849
Id.	Id.	Capellanía del Carmen de Bárcena.....	Reconocimiento de censo.	Id.
Bárcena.	Id.	Idem.....	Subragacion de censo.	Id.
Cicero.	Id.	Pando, Fernando.....	Embargo.	Id.
>	>	Mauricio José Luis.....	Hipoteca.	Id.
Bárcena.	Rústicas.	Garnica, Pablo María.....	Embargo.	Id.
Id.	Id.	Los curiales.....	Id.	1850
Id.	Id.	Aja, Rosa.....	Dote.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	El Estado.....	Hipoteca.	Id.
Cicero.	Rústicas.	Rugama, Víctor.....	Embargo.	1851
Moncalean.	Id.	Iglesia de Moncalean.....	Reconocimiento de censo.	Id.
Adal.	Id.	Escuela de Adal.....	Censo.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Maza, Gumersindo.....	Cesion.	Id.
Ambrosero.	Id.	Trebilla, Vicente.....	Embargo.	Id.
Bárcena.	Rústicas.	Los curiales.....	Id.	Id.
Ambrosero.	Id.	Capellanía de Colina, Felipe.....	Reconocimiento de censo.	Id.
>	Id.	Capellanía de Gomez, Pedro.....	Id.	Id.
Cicero.	Rústicas y Urbanas.	Audiencia Territorial.....	Fianza.	Id.
Id.	Rústicas.	Cagigas, Ignacio Cecilio.....	Venta.	Id.
Id.	Id.	Naveda, Miguel.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Ambrosero.	Id.	Ruiz, José.....	Dote.	Id.
>	Id.	Hoyos, Ramon.....	Venta.	Id.
Cicero.	Id.	Bustillo Colina, Miguel.....	Hipoteca.	Id.
Id.	Id.	Huerta, José.....	Venta.	Id.
Bárcena.	Rústicas y Urbanas.	Salcines, Pedro.....	Hipoteca.	Id.
Id.	Rústicas.	Mardones, José.....	Id.	Id.
Ambrosero.	Urbanas y Rústicas.	Gutierrez, Victoria.....	Dote.	Id.
Id.	Rústicas.	Cagigas, Clotilde.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Ruiz, Juana.....	Id.	Id.
Bárcena.	Rústicas y Urbanas.	Corada, Pedro.....	Venta.	Id.
Moncalean.	Rústicas.	Puente, Pedro Ignacio.....	Id.	Id.
>	Rústicas y Urbanas.	Bustillo, Manuel.....	Dote.	Id.
>	>	Vega, María Josefa.....	Renuncia de venta.	Id.
>	Rústicas.	Capellanía de Gomez, Pedro.....	Reconocimiento de censo.	Id.
Bárcena.	Id.	Colina, Manuela.....	Dote.	Id.
>	>	Riva, María.....	Id.	Id.
Cicero.	Rústicas.	Bustillo, María Concepcion.....	Id.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Arquequi, Miguel.....	Embargo.	Id.
Id.	Rústicas.	Naveda, Miguel.....	Venta.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	Id.	Id.
Ambrosero.	Rústicas.	Cagigas, Romualdo.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Moncalean, Agapito.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Idem.....	Cesion.	Id.
Id.	Id.	Mardones, José.....	Embargo.	1852
Cicero.	Id.	Carasa, José.....	Id.	Id.
>	Id.	Abascal, José.....	Hipoteca.	Id.
Adal.	Id.	Fernandez, Manuela.....	Dote.	Id.
Bárcena.	Id.	Los curiales.....	Embargo.	Id.
Id.	Rústicas y Urbanas.	Cagigas, Ambrosio José.....	Hipoteca.	Id.
Adal.	Rústica.	Humara, Francisco.....	Id.	Id.
Bárcena.	Rústicas y Urbanas.	Sisniega, Bonifacio.....	Donacion.	Id.
Ambrosero.	Rústicas.	Toca, Juan.....	Hipoteca.	Id.
Bárcena.	Id.	Castaños, Luis.....	Herencia.	Id.
Cicero.	Id.	San Roman, Juan.....	Embargo.	1853
Id.	Id.	Pando, José.....	Dote.	Id.
Id.	Id.	Rugama, Germana.....	Id.	1854
Bárcena.	Rústicas y Urbanas.	Rasines, Bernardino.....	Herencia.	Id.
Id.	Rústicas.	Arce Moncalean, Juan.....	Embargo.	Id.
Id.	Id.	Tellería, José.....	Hipoteca.	Id.
Ambrosero.	Rústicas y Urbanas.	Hedilla, Celedonio.....	Dote.	Id.
Id.	Id.	Gutierrez, José.....	Embargo.	Id.
Cicero.	Id.	Jado, Casimiro.....	Hipoteca.	Id.
Bárcena.	Id.	Idem.....	Id.	Id.
Cicero.	Id.	Pando, José.....	Id.	Id.
Ambrosero.	Id.	Gutierrez, Florentina.....	Dote.	Id.
Id.	>	Perez, Manuel.....	Hipoteca.	Id.
>	Rústicas.	Lastra, Manuel.....	Id.	1855
Bárcena.	Id.	Sisniega, Víctor.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Arce Moncalean, Juan.....	Embargo.	Id.
Adal.	Id.	Humara, Andrés.....	Hipoteca.	Id.
Bárcena.	Id.	Padierno, Ignacia.....	Id.	Id.
Id.	Id.	Puente, Ignacio.....	Id.	Id.
Adal.	Id.	Madrazo, Antolin y Pedro.....	Id.	Id.
Bárcena.	Rústicas y Urbanas.	Loudoño, Genaro y José.....	Vínculo.	Id.
Cicero.	Rústicas.	Pumarejo, Sofia.....	Dote.	Id.
Bárcena.	Id.	Puente Ignacio.....	Hipoteca.	Id.
Id.	Id.	Idem.....	Id.	1856
>	Id.	Capellanía de Alvarado.....	Imposicion de censo.	Id.

(Se continuará.)